--- Trelew, de febrero de 2019.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCyC); y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fs. 475/476, esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 063/2018 SIC, que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido a fs. 451/452 vta. por los Dres. L. M. O. y J. J. O., por su propio derecho y concedido a fs. 453 contra la resolución N° 79/2018 de primera instancia que determinó el monto del proceso a la fecha de su dictado y al solo efecto regulatorio, en la suma de $ 591.642,15; y los honorarios de los letrados citados, en conjunto, en la suma de $ 82.829,90, a cargo de la demandada; y con mas el I.V.A. si correspondiere (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y Leyes 23349 y 23871). No impuso costas ni reguló honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- A fojas 490/508 vta. los Dres. L. M. O. y J. J. O., interpusieron contra esa resolución recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso “a” del CPCC (por fundarse la sentencia en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años) y art. 291 inciso "e" del CPCC (arbitrariedad de la sentencia). Se observa que erróneamente se consignó en la carátula y en el escrito casatorio el art. 292 en lugar de art. 291 del CPCC.----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

--- <u>Sentencia interlocutoria Nº 063/18 SIC</u>: ----------

- La sentencia de esta instancia destacó que mediante el recurso impetrado por los letrados a fs. 451/452 vta. se pretendió dejar de lado lo resuelto por la Sentencia Definitiva N° 70/2017 de fs. 402/409 y la SIC N° 20/18 de fs. 433/434 de estas actuaciones, donde se determinó cual era el monto del proceso. Memoró que esas resoluciones se encuentran firmes y consentidas, y no fueron recurridas por los letrados en tiempo oportuno, por lo cual no se puede admitir la interposición de nuevas apelaciones a resoluciones que ya adquirieron dicho estado. Refirió que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.). Asimismo indicó que ha precluído para los recurrentes la etapa procesal oportuna respecto de los distintos argumentos que pudo incluir a los fines de cuestionar el monto del proceso resuelto en la Sentencia Definitiva N° 70/2017 y la SIC N° 20/18, debate que hoy pretende renovar de manera improcedente. En consecuencia declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 451/452 vta.----------

---- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

GUILLERMO WALTER
SECRETARIO

--- Dicen los letrados apelantes que en la resolución que cuestionan se incurre en prejuzgamiento sobre cuestiones que no estaban sometidas a debate y que no integran la parte dispositiva del fallo SIC 20/18. Sostienen que la base regulatoria sobre monto del proceso se determina recién y por primera vez en el auto regulatorio que ahora apela. Reclaman que el decisorio de primera instancia es apelable en razón de la protección del honorario que impone la L.A. (art. 49). Aducen que la Cámara carece de jurisdicción para determinar la cuantía de ese monto, en un recurso anterior donde solamente se debatía la aplicabilidad del art. 22 de la ley de aranceles, sin variar el dispositivo de la SIC N° 20/18 lo resuelto en la sentencia definitiva N° 70/17, por lo cual no puede extraerse cosa juzgada determinante del *quantum* de ese monto sin caer en el absurdo, pues la Alzada sólo tiene competencia en la materia propuesta por apelante y no puede resolver cuestiones no propuestas. Afirman que el *obiter dicta* dictado en la SIC N° 20/18 en nada modifica lo resuelto confirmando el fallo de Alzada la sentencia que regula en base al monto del proceso aún indeterminado. Señalan que extrapolar un *obiter dicta* como decisión definitiva que se pretende reeditar en el fallo que recurre lo hace incurrir en voluntarismo descalificante, que altera el orden de las competencias de cada instancia y las garantías de la doble instancia y la cosa juzgada. Indican que la sentencian que está en vigor y que tiene fuerza ejecutoria es la sentencia interlocutoria de primera instancia N° 79/18 del 03/07/18 que determina el monto del proceso y resulta inapelable como consecuencia de la arbitrariedad que señala. Expresan que la SIC N° 20/18 de esta Alzada no tiene alcance de cosa juzgada cuando en el limitado debate de ésta no participaron ni los letrados de la actora –o esta última- ni el Dr. L. M. O., quien luego procura la determinación del monto del proceso a través de la sentencia N° 79/18 del 03/07/18. Sostienen que en el caso se ha resuelto sobre cosas no demandadas, que es el supuesto del inciso “b” del art. 292 del CPCC (erróneamente consignan art. 292 cuando el correcto es el art. 291 del CPCC), destacando que el perjuicio concreto –ya que toda acción lo es en la medida del interés real afectado- se da en tanto no ha sido demandada solo el recupero de las sumas de dinero entregadas. Reiteran que en estos autos se demanda la resolución del contrato de compraventa de un inmueble pactado en la suma de U$S 100.000 y como consecuencia de la resolución el reintegro de la seña entregada por U$S 20.000 más gastos de Escrituración e Impuestos a la transferencia de Inmuebles con daños y perjuicios y pérdida de chance y daño moral, por lo tanto resalta la violación de la ley que le imputa al fallo que aborta su apelación ignorando los términos de la sentencia definitiva y el alcance de la cosa juzgada, por lo que considera que el vicio de voluntarismo resulta claro, dado que de ningún modo la acción y la sentencia se limitaron al solo recupero de sumas entregadas vedando derechos adquiridos a honorarios porcentualmente fijados en la sentencia confirmada a fs. 434 en todo aquello que fue materia del recurso, es decir el solo rechazo del reclamo de tasación del inmueble. Sindican como arbitraria la resolución que recurren, sosteniendo que ha prescindido de lo dispuesto en la sentencia definitiva desconociendo la resolución contractual decretada que sin fundamento limitó ese monto a las sumas de condena entregadas como seña en la venta que se resolvía. Cita jurisprudencia del STJCh

referidas a arbitrariedad de la sentencia.----------
- **IV.- 1.)** Sentencia Interlocutoria.----------
Pasando a analizar el recurso casatorio interpuesto, en rigor, se advierte que la sentencia Nº 063/2018 SIC, objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutoria y por el tenor de las cuestiones resueltas (declara mal concedido el recurso de apelación), carece del alcance de una sentencia definitiva.----------
---------- En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo, como ocurre en el caso que se analiza.----------
---------- Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el *sub-examine*. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).-------
La invocación de la arbitrariedad -o aún de gravedad institucional o de desconocimiento de garantías constitucionales-, no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh, S.I. Nº 126/SRE/04; 25 y 47/SRE/05; 86/SRE/08).----------
--- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).----------
---- No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber: ----------
-- **2.)** En primer lugar se advierte que las cuestiones que los casacionistas ahora traen a la instancia extraordinaria, ya fueron objeto de tratamiento y resolución en dicha causa en la sentencia definitiva N° 70/2017 de fs. 402/409 y la SIC N° 20/18 de fs. 433/434 de estas actuaciones, donde se determinó cual es el monto del proceso de la causa. Tal pretensión recursiva es indudablemente improcedente atento que los letrados intentan conmover dos sentencias que se encuentran firmes y consentidas -en tanto no fuera recurrida la segunda de ellas-, adquiriendo el valor de cosa juzgada respecto de la cuestión relativa al monto del proceso, que mediante el recurso que se analiza ahora cuestionan.----------
----- Puntualmente sobre este tema, siguiendo autorizada doctrina, cabe recordar que “la figura de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ampara no sólo las peticiones sometidas al debate judicial cuanto, además todas aquellas que sin ser motivo de un pronunciamiento expreso han sido resueltas "implícitamente" en un sentido u otro” y que “Aquellas no deducidas, pero que pudieron serlo, deben considerarse como juzgadas a pesar de carecer la sentencia de un pronunciamiento

GUILLERMO WALTER
SECRETARIO

expreso, en orden a razones de economía, buena fe y certeza judicial."(Fenochietto, Carlos E. "*Cuestiones litigiosas amparadas por la cosa juzgada*". LA LEY1988-E, 334.AR/DOC/8928/2001; SRE N° 81/2018 STJCH).----------

- Así, los recurrentes procuran a través del recurso extraordinario, reeditar las cuestiones que ya fueron debatidas, analizadas y desestimadas, es decir intentan que a través de la instancia extraordinaria, se subsane las consecuencias de su propia inactividad procesal, esto es, no haber recurrido en el momento oportuna la SIC N° 20/2018 C.A.T., que confirmó la sentencia definitiva de grado N° 70/17 de fs. 402/409 en todo cuanto fuera materia de agravio, dejando de esta manera, firme y consentido todo lo resuelto en la instancia de grado.----------

------- En innumerables oportunidades nuestro Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio de la Corte Federal, se ha pronunciado sobre la inadmisibilidad de la inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada, porque no cumple el recaudo de formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo* (STJCh SI Nº 09/SRE/07, 68/SRE/08 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08, 60/SRE/09 y 81/SRE/18, entre otras).----------

----- Consecuentemente, surge que los recurrentes pretenden reabrir la discusión sobre cuestiones preclusas; que, ya fueron tratadas, desestimadas, y consentidas por su parte, y alcanzadas por el instituto de la cosa juzgada, como ya se determinó en la resolución N° 63/2018 C.A.T. ahora recurrida.----------

----- Por otra parte, y sólo ampliando en consideraciones, cabe señalar, teniendo en cuenta que los casacionistas cuestionan el monto base para la regulación de honorarios, que en lo que refiere a honorarios, es criterio reiterado de nuestro máximo órgano provincial, en consonancia con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo atinente a las regulaciones en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables y la interpretación de las normas arancelarias es, como principio, en razón de su carácter fáctico procesal, insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación, salvo que se demuestre arbitrariedad (STJCh.: SI N° 43/SRE/2011 con cita de SI N° 95/SRE/2010; ídem SI N° 113/SRE/2012, con cita de SI N° 42/89, 115/SRE/97, 10/SRE/03, 59/SRE/05, 14/SRE/08, 95/SRE/2012; y SD N° 03/SRE/2011, entre otras), lo que no ocurre en el *sub-examine*.----------

--- Todo lo referente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés económico comprometido en el juicio y a las bases consideradas a tal fin, así como a la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario (conf. STJCh sent. int. 27/90, sum. 01054 – sent. int. 75/90 sum. 01060 JUBA Chubut – CSJN 274:108). ----------

--- Sumado a ello, en forma reiterada ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional y ha acogido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, que las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los Tribunales de la causa, mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarlas, como en el caso, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 298:646 y STJCh

--- Que asimismo se advierte en la argumentación casatoria que los apelantes sólo trasuntan su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales.----------

------- **VI.-** Por todo lo expuesto, los recurrentes no han satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

---- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 490/508 vta. por los Dres. L. M. O. y J. J. O., por su propio derecho, contra la sentencia interlocutoria Nº 063/18 SIC dictada por esta Sala.----------

---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 SIC. CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO